



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|--------------------------|---|
| Providencia | Consulta y apelación sentencia |
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación No | 66001-31-05-005-2019-00039-01 |
| Demandante | Psiquis Soraya Amisset López López |
| Demandado | Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. |
| Juzgado de origen | Quinto Laboral del Circuito de Pereira. |
| Tema a tratar | Ineficacia de traslado |

Pereira, Risaralda, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta de discusión 192 del 03-12-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Psiquis Soraya Amisset López López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. *de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Psiquis Soraya Amisset López López pretende que se declare la nulidad de la afiliación a Porvenir S.A. y a Protección S.A. y, en consecuencia, que Porvenir S.A. traslade a Colpensiones todas las cotizaciones y a esta que acepte su traslado; además, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) en julio de 1984 se afilió al RPM debido a su vínculo laboral con Operarios y Empleados Temporales; ii) cotizó hasta diciembre de 1996 en dicho régimen; iii) el 23-01-1997 suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A.; sin que le hubieran brindado ninguna asesoría; iv) el 11-11-2107 (sic) se trasladó para Protección S.A.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** y **Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Para ello, las AFP indicaron que era improcedente declarar la ineficacia toda vez que la promotora del litigio estaba a menos de 10 años para pensionarse y no era beneficiaria del régimen de transición, pues a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, esto es, 01-04-1994 no tenía ni la edad ni los 15 años de servicios.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 23-01-1997, efectivo el 01-03-1997 a Porvenir S.A. y con ella el traslado efectuado a Protección S.A. el 11-11-2016.

En consecuencia, ordenó a Protección S.A. devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas por concepto de cotizaciones, sumas adicionales junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses, incluyendo lo que en su momento aportó a Porvenir S.A.

Asimismo, tanto a Porvenir S.A. como a Protección S.A. ordenó devolver con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones y cuotas de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada, debidamente indexados; así: del 01-03-1997 al 31-12-2016 a Porvenir S.A. y entre el 01-01-2017 a la fecha a Protección S.A.

También ordenó comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“(...) la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 28 de febrero de 1997, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia, el bono pensional que se hubiese generado a favor de PSIQUIS SORAYA AMISSET LÓPEZ LÓPEZ, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016”.*

Por último, condenó a las AFP al 100% de las costas procesales y a favor de la parte demandante.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que las AFP no lograron acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la parte demandante, que para el presente caso era únicamente carga de las AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, en la medida que solo aportaron los formularios de afiliación.

Respecto del interrogatorio señaló que no existió confesión que permitiera evidenciar que para el momento del traslado al RAIS, Porvenir S.A. le brindó información suficiente en los términos de nuestra superioridad para tomar la decisión correcta y, aclaró que pese a que la demandante se encuentra vinculada con Protección S.A. desde el 27-11-2007 como asesora comercial en pensiones, ninguna información le suministraron que hubiera cambiado su decisión, pues tan solo después de haber ingresado le dieron una capacitación en la que le explicaron sobre las diferentes modalidades de pensión, las características, diferencias, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, sin que hubiera podido retornar a Colpensiones ya que para esa época contaba con 47 años, por lo que estaba en la prohibición de trasladarse al RPM.

4. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** y **Porvenir S.A.** presentaron recursos de apelación, para lo cual Colpensiones señaló que la acción que debió adelantar la demandante fue la de resarcimiento de perjuicios en la medida que lo que busca es obtener una mesada pensional más alta; además, que ya no es posible su retorno al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse, pues de aceptarla atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera; agregó, que la actora confesó en su interrogatorio el ánimo de permanecer en el RAIS, lo que se refuerza aún más si se tiene en cuenta que desde el momento en que se vinculó laboralmente con Protección S.A. y la data en que ya estaba en la prohibición para trasladarse, ella alcanzó a estar 10 meses recibiendo capacitaciones, inducción por parte de su empleador sobre las características,

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
ventajas y desventajas para adoptar una decisión, la que finalmente adoptó, esto es, pertenecer al RAIS.

Por su parte, Protección S.A. indicó que la promotora del litigio no cumplió con la carga probatoria de acreditar que existió vicios en el consentimiento, al contrario, aceptó que firmó de manera libre y voluntaria el formulario; señaló que debía analizarse el interrogatorio de aquella, en la medida que ella cuando entró a laborar a dicha entidad se le puso de presente las ventajas y desventajas de los dos regímenes, por lo que esto demuestra un acto de relacionamiento y, en consecuencia, no había lugar a condenarla en costas ni las sumas que ordenó devolver a Colpensiones.

De otro lado, Porvenir S.A. señaló que los efectos de la declaratoria de ineficacia hacen inviable retornar a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración y seguros previsionales, pues todos ellos eran descuentos permitidos por la ley; además, que tampoco era posible la condena en costas porque para la época en que se surtió la afiliación, la única información era la suscripción del formulario; prueba que obra en el expediente y, agregó, que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, porque para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01-04-1994 no tenía 15 años de servicio

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto, así como el concepto rendido por el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al juez colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis* o por el contrario se demostraron actos de relacionamiento que impiden su declaratoria?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL1949 de 2021 y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1949-2021 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de*

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha considerado los actos de relacionamiento como una situación que impide la declaratoria de ineficacia, en tanto considera que con tales comportamientos se acredita que la permanencia en el RAIS es producto de la

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
voluntad consciente del afiliado de permanecer en el sistema al tener la información necesaria y suficiente sobre este, y de sus consecuencias.

Tesis expuesta en la sentencia SL413-2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había traslado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que “*en casos como el presente, donde se discute la **materialización** del acto jurídico de la afiliación o traslado*” (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito *ad substantiam actus*, sino como “*una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen*”; de ahí que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “*intención real del trabajador*” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad “*sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado*”.

Además, “*La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del*

principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)».

Ahora, tal tesis ha sido reiterada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL4420 de 13-09-2021, SL2753 15-06-2021, SL1061 de 22-02-2021 y SL3752 de 15-09-2020, en las que se trajo a colación dicha postura y adicionó que los traslados horizontales también pueden ser una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema, pues esas actuaciones “(...) presuponen cierto conocimiento de la persona respecto del funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea continuar en él, aun teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones”, pues pese a que al momento del traslado no se tenga certeza respecto de toda la información requerida, existen otros actos que permiten colegir esa vocación, lo que se traduce en que tenía elementos “(...) para forjar con plena convicción su elección”.

De lo expuesto, para la Sala es claro que pueden existir actos de relacionamiento que permitan evidenciar la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Psiquis Soraya Amisset López López estuvo afiliada al RPM a través del ISS a partir del 13-07-1984, como da cuenta la historia laboral actualizada a 19-02-2019 emitida por Colpensiones (fl. 107

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. doc. 01 del c. 1); luego, se trasladó al RAIS a través de Porvenir S.A. el 23-01-1997, efectivo el 01-03-1997; después, se pasó a Protección S.A. el 11-11-2016, efectivo el 01-01-2017, como dan cuenta los formularios de afiliación y se corrobora con el certificado de Asofondos (fls. 29, 39, 107 del doc. 01 del c. 1).

De otro lado, se tiene que la demandante al absolver el interrogatorio de parte dijo que para la época del traslado con Porvenir S.A. ella estaba laborando con la empresa Isec Ltda, lo que se corrobora con el formulario de afiliación, y que estando allí fue un asesor de la AFP y le dijo que el ISS se iba acabar y que obtendría una mejor mesada pensional en el RAIS, que también tendría rendimientos financieros y que en caso de no quererse pensionar le harían una devolución del dinero; agregó, que tendría en el otro régimen un capital ahorrado y que el asesor le dijo que no necesitaba de semanas ni de la edad para pensionarse.

También indicó que se desempeñó en el cargo **de asesora comercial en pensiones y cesantías** a favor de Protección S.A. desde el **27-11-2007** y hasta **junio de 2018**; que cuando firmó su contrato tenía 46 años, ya que su natalicio lo fue el 12-09-1961, sin que le hubieran brindado ninguna capacitación, sino que con el tiempo la recibió, sin especificar en qué periodo se le suministró, pero que cuando la obtuvo ya no podía devolverse para Colpensiones; relató que ella tuvo el convencimiento que estar en el fondo era mejor porque en las charlas que le daban les hablaban de los rendimientos financieros y que estos generaban un buen capital; manifestó que con el transcurso de los años, los rumores de los otros asesores y las consultas que hacían los clientes, comenzó a notar que no era mejor estar en el fondo, pero como ya había cumplido la edad, no podía devolverse.

Indicó que la información que ella suministraba a sus clientes era que en el fondo había mayor rentabilidad y que la mesada pensional sería mayor, no le entregaba proyecciones porque eso era otra área encargada la que los hacía cuando estaba cerca la persona de pensionarse al igual que tampoco les hablaba de las

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
modalidades de pensiones, porque eso también se decía cuando ya se iba a pensionar el afiliado.

Del interrogatorio emerge con claridad una confesión que da cuenta de los actos de relacionamiento que ejecutó la demandante y que permiten evidenciar que recibió información en los términos que tiene decantada nuestra superioridad, esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, contrario a lo dicho en primera instancia.

En efecto, nótese que si bien al momento del traslado inicial no le fue suministrada la información pertinente para su traslado, 10 años después de permanecer en el RAIS ingresó a laborar para Protección S.A. en el año 2007 como asesora en pensiones y cesantías, en el que le brindaron las capacitaciones necesarias para que pudiera desarrollarlo; cargo que ocupó de **27-11-2007** y hasta **junio de 2018** de lo que se puede inferir sin asomo de dudas que la demandante tenía el conocimiento respecto de los dos regímenes, así como de las ventajas y desventajas, sus condiciones y demás elementos de cada uno de ellos en los términos que tiene dicho nuestra superioridad, pues necesariamente debía de manejar con propiedad esa información para brindar sus asesorías a potenciales afiliados; de ahí, que no se trata de un afiliado lego sino de uno con experiencia en el sistema, como lo dice la Corte; más aún cuando lo ejecutó por más de 10 años.

Además, en el año 2016, después de estar en el mismo cargo por 9 años y en el RAIS por 19 años, se trasladó de manera horizontal de Porvenir S.A. a Protección S.A., a donde se encontraba laborando; acto de relacionamiento que implica que esa asimetría de la información al momento del traslado de régimen se superó y que la permanencia en el sistema sí devino de una voluntad nítida de permanecer en él por el conocimiento que tenía del mismo.

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-005-2019-00039-01

Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

En este orden de ideas, concluye la Sala que no se dan los supuestos fácticos para declarar la ineficacia del traslado del RAIS al RPM y en ese sentido próspera la apelación de la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia como se dijo en precedencia para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en virtud del numeral 4 del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Psiquis Soraya Amisset López López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demandada, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante y a favor de las demandadas.

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-005-2019-00039-01
Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-005-2019-00039-01
Psiquis Soraya Amisset López López vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8a53dfd05e984e0ae627b28a50883bb8d7be79ead0d092dcb99fea31306ebb

Documento generado en 09/12/2021 07:03:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>